

AUTO RESUELVE incidente de nulidad y ordena notificación personal.
Verbal de división material por venta de bien común de mínima cuantía
Darío Moore y otros // Alfonso Moore González y otros
Radicado 730434089001 **2022 00152 00**



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, once (11) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de división material por venta común de mínima cuantía
Demandante: Darío Moore González y otros
Demandado: Alfonso Moore González y otros
Radicación: 730434089001 **2022 00152 00**

Asunto. Auto declara la nulidad desde la diligencia de notificación y ordena notificar personalmente a los demandados en las direcciones aportadas por la apoderada judicial de los demandados.

Mediante escrito allegado al correo electrónico de este Juzgado, la doctora STEPHANIA REYES MOORE, actuando en nombre y representación judicial de los demandados ALFONSO, MARLENE y LEIDY MOORE GONZÁLEZ, de acuerdo a los poderes allegados, presentó escrito por medio del cual formuló incidente de nulidad por considerar que no fue notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda y sus anexos.

I. DEL ESCRITO DE NULIDAD

De acuerdo a las manifestaciones y documentos aportados por la abogada REYES MOORE en el memorial de nulidad, la parte demandante en cabeza de su apoderado judicial doctor PAUL ANDRÉS DÍAZ MOORE, incurrió en indebida notificación del auto admisorio y sus anexos como quiera que a su criterio (...) *"a la fecha de presentación del presente incidente, los demandados no recibieron ninguna notificación o comunicado de parte de los demandantes, ni en sus lugares de domicilio o trabajo..."*.

Resalta que respecto del demandado ALFONSO MOORE GONZÁLEZ, (...) *"reside en el municipio de Anzoátegui, el cual es su domicilio principal, en el inmueble objeto del conflicto esto es en la Carrera 3 No. 11-25 Apartamento 202, tal como se evidencia en su factura de energía, sin embargo su permanencia allí son de martes a sábado y cuyo teléfono de contacto y WhatsApp siempre ha sido 314 307 7290..."*.

De la demandada LEIDY MOORE GONZÁLEZ, advierte que (...) *"El domicilio de la señora Leydi Moore González, es en el municipio de Anzoátegui, en el inmueble objeto del litigio esto es en la Carrera 3 No. 11-25 ó 11-31 Apartamento 201, tal como se evidencia en su factura de energía; sin embargo su trabajo desde hace más de 20 años es en el Banco Agrario de Colombia en el cual permanece desde las 7:00 am hasta las 12:30 pm y desde la 1:45 pm hasta las 7:00 pm de martes a sábado, se ubica en la Carrera 3 No. 11 - 60 del municipio de Anzoátegui Tolima y su teléfono de contacto y WhatsApp siempre ha sido 314 229 3093..."*.

Con relación a la otra demandada MARLENE MOORE GONZÁLEZ, (...) *"reside en la ciudad de Bogotá D.C. desde hace más de 10 años en la Carrera 107 A No. 130 D - 04*

AUTO RESUELVE incidente de nulidad y ordena notificación personal.

Verbal de división material por venta de bien común de mínima cuantía

Dario Moore y otros // Alfonso Moore González y otros

Radicado 730434089001 **2022 00152 00**

Aures II en la localidad de Suba, su teléfono de contacto y WhatsApp por varios años ha sido 313 392 1015...".

Finalmente, destaca que la información de residencia, domicilio, lugares de trabajo y números de contacto es de pleno conocimiento de los demandantes (...) *"teniendo en cuenta que es una información y rutina de los demandados de más de 5 años..."*.

Con fundamento en todo lo anterior, solicitó que (...) **"se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 730434089001 2022 00152 00, y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones..."**. (Negrilla por el Juzgado).

II. CONSIDERACIONES

Conforme los argumentos presentados por la abogada de los demandados ALFONSO, MARLENE y LEIDY MOORE GONZÁLEZ, de entrada es preciso señalar que se accederá a la nulidad por indebida notificación formulada por la doctora STEPHANIA REYES MOORE; en consecuencia, se declarará la nulidad desde la diligencia de notificación inclusive, por tanto, se ordenará a la parte demandante que proceda a notificar nuevamente personal y/o por aviso a los citados demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta la información suministrada por la doctora REYES MOORE, así mismo, se reconocerá personería jurídica a la referenciada abogada para que asuma en adelante la representación judicial de ALFONSO, MARLENE y LEIDY MOORE GONZÁLEZ.

Visto el escrito de nulidad formulado, es claro que la irregularidad recae exclusivamente sobre la diligencia de notificación personal a los demandados ALFONSO, MARLENE y LEIDY MOORE GONZÁLEZ, la cual a criterio de la nulitante la parte demandante incurrió en **indebida notificación del auto admisorio y sus anexos** porque teniendo pleno conocimiento de las direcciones de los domicilios, de trabajo y de los números de abonados móviles de los demandados ALFONSO, MARLENE y LEIDY MOORE GONZÁLEZ, a la fecha de presentación del incidente de nulidad a estos no se les había corrido el traslado de la demanda y sus anexos que exige el procedimiento legal vigente. Así las cosas, fijado el cargo anterior se entrará a analizar si la nulidad formulada por la causa expuesta se encuentra dentro de las que describe la ley procesal civil.

A propósito de las causales de nulidad, el artículo 133 del CGP, en su numeral 8º el procedimiento civil legal vigente contempla de manera expresa lo siguiente (...) **"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."**. Conforme a lo anterior, es claro que la causal de nulidad alegada por la apoderada de los demandados ALFONSO, MARLENE y LEIDY MOORE GONZÁLEZ, se encuentra debidamente enlistada en la ley civil vigente, por tanto, es dable para este Juzgado analizar si se configuró la indebida notificación de la providencia de admisión dictada por este despacho.

Revisados los soportes de notificación, el doctor PUAL ANDRÉS DÍAZ MOORE, informó a este Juzgado que la empresa 1ADATASERVICIOS en la fecha 3 de

AUTO RESUELVE incidente de nulidad y ordena notificación personal.

Verbal de división material por venta de bien común de mínima cuantía

Dario Moore y otros // Alfonso Moore González y otros

Radicado 730434089001 2022 00152 00

diciembre de 2022. entregó en la dirección Carrera 3 No. 11-25 del municipio de Anzoátegui Tolima, el auto admisorio de la demanda, el escrito de la demanda y sus anexos, documentos cotejados conforme lo certificado por la referida empresa de correos certificado guía de servicios No. 17038, diligencia recibida por el señor Juan Sebastián Díaz.

		C.C. Los Panches 2º Nivel Oficina 211 Cel: 316 360 5016 - Ibagué - Tolima LIC. N°. 00409 - NIT. 900.311.184-6		GUIA Nº 17148	
CIUDAD Y FECHA Ibagué, NOV 21/2022	JUZGADO x	RADICACION 2022-152	VALOR \$		
REMITENTE Juzgado Promiscuo Municipal - ANZOATEGUI	DIRECCION		TELEFONO		
DESTINATARIO ALFONSO MOORE GONZALEZ y OTROS					
DIRECCION CARR 3 NO 11-25 CENTRO			CIUDAD ANZOATEGUI	TELEFONO	
RECIBIDO Juan Sebastian Diaz	VALOR DECLARADO \$	GIRO \$	TOTAL \$		
C.C. No.	TEL: 3125729181	FECHA 3-12-22			
<small>Lito NUEVO CONCEPTO - Deyanira Castillo H. - NIT. 65.748.203-1 Cel: 316 799 5274 - Tel. 261 3638 - Ibagué Fc 675</small>					

UNO-A DATA		Lic 00409	
SERVICIOS S.A.S.		Nit 900.311.184-6	
		Calle 9ª # 1 - 106 ☎ 261 21 81	
		Ibagué - Tolima	
HACE CONSTAR:			
Que la Guía # <u>17038</u> fue entregada el día <u>3</u> de <u>DIC</u> del año <u>2022</u>			
y al destinatario:			
<input checked="" type="checkbox"/> Sí Reside	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Sí Labora	<input type="checkbox"/> No Labora
<input type="checkbox"/> Destinatario Desconocido	<input type="checkbox"/> Rehusado		
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> OTROS	
OBSERVACIONES:			
<hr/> <hr/> <hr/>			
			
<small>UNO-A DATA SERVICIOS Nit 900.311.184-6 Calle 9ª # 1 - 106 ☎ 261 21 81 321 317 2003 - 2612181</small>			
FIEL COPIA			

Bajo el anterior contexto, en su oportunidad mediante auto del 16 de marzo de 2023, el Juzgado tuvo por notificados a los demandados ALFONSO, MARLENE y LEIDY MOORE GONZÁLEZ, en consecuencia, al quedar en firme la decisión sin recursos ni objeciones con providencia del 2 de junio de 2023, el Juzgado decretó la venta del bien objeto de controversia, lo anterior, porque de acuerdo a lo informado por la parte demandante y con los documentos allegados se pudo inferir que la diligencia se había realizado en debida forma conforme las reglas procesales vigentes; sin embargo, con los argumentos esgrimidos por la abogada de los citados demandados en el memorial de nulidad, memorial del cual se le corrió por el Juzgado el respectivo y legal traslado electrónico según consta en el micrositio del despacho (fijación No. 015 del 5 de julio de 2023), <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-anzoategui/94> y como quiera que la parte demandante no se opuso o presentó reparos frente a lo señalado por la doctora REYES MOORE, el Juzgado dará por

AUTO RESUELVE incidente de nulidad y ordena notificación personal.

Verbal de división material por venta de bien común de mínima cuantía

Darío Moore y otros // Alfonso Moore González y otros

Radicado 730434089001 2022 00152 00

cierto que a los demandados ALFONSO, MARLENE y LEIDY MOORE GONZÁLEZ, a la fecha de presentación del incidente de nulidad no se les había notificado en debida forma y corrido el traslado del auto admisorio, la demanda y sus anexos en la forma que exige la ley, lo anterior, porque aunque es de amplio conocimiento y debate jurídico respecto de la obligatoriedad de notificar en debida forma las providencias que sean susceptibles de notificar personalmente, el Juzgado hará sobre este tópico una breve reseña.

De las notificaciones judiciales, con suficiencia la H. Corte Constitucional ha concluido y ordenado que la citada diligencia constituye un elemento básico y de trascendental importancia en lo que respecta la materialización de los principios fundamentales y procesales de publicidad, defensa y en últimas el debido proceso, en cuanto cumple una triple función jurídica que se pueden resumir en: *(i)* integrar el contradictorio, pues, sea por la forma en que se notifique una decisión judicial 291, 292 y/o 301 del CGP, es el momento procesal que el asunto inicia su curso y hace tránsito hacia su resolución judicial por sentencia o cualquiera de las formas anormales de terminación del proceso, en esencia, es el punto de partida del litigio, *(ii)* para dar a conocer una decisión que ha de cumplirse y *(iii)* para permitirle a las partes e incluso terceros con interés de enterarse, cumplir o impugnar la decisión proferida, función no menor y que a voces del alto tribunal constitucional (...) "***La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso...***", (Sentencias T-025 de 2018, T-081 de 2009 y T-489 de 2006), es decir que, no cumplir en debida forma con este requisito procesal pone en peligro el debido proceso y consecuentemente invalida decisiones que posteriormente se profieran en el curso de un proceso, para el caso en concreto tener por notificados al extremo demandado y la orden de venta común contenida en el auto del 2 de junio de 2023, entre otros.

III. DE LA DECISIÓN

Así las cosas, al tenerse que a criterio de esta sede judicial se configuró con lo que reseña el numeral 8º del artículo 133 del CGP en lo que respecta (...) "**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, como quiera que el demandante tenía certeza de la identidad y direcciones de notificación personal en el domicilio, trabajo y/o abonados telefónicos de los demandados ALFONSO, MARLENE y LEIDY MOORE GONZÁLEZ, es claro que se hace necesario declarar la nulidad de la diligencia de notificación personal al extremo demandado así como de las decisiones que posterior al reconocimiento de esta diligencia se adoptaron por el Juzgado, es decir, para mayor claridad, los autos del 16 de marzo y 2 de junio de 2023, por los cuales se tuvo por notificados a los demandados y se decretó la venta del bien objeto de debate procesal; en consecuencia, se ordenará a la parte demandante notificar a los demandados teniendo la información suministrada por la abogada REYES MOORE, a quien este providencia se le reconocerá la respectiva personería jurídica para que en adelante represente los intereses de los demandados ALFONSO, MARLENE y LEIDY MOORE GONZÁLEZ.

AUTO RESUELVE incidente de nulidad y ordena notificación personal.

Verbal de división material por venta de bien común de mínima cuantía

Darío Moore y otros // Alfonso Moore González y otros

Radicado 730434089001 **2022 00152 00**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui - Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la diligencia de notificación personal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las providencias del 16 de marzo y 2 de junio de 2023, por medio de las cuales se tuvo por notificados a los demandados y se decretó la venta del bien objeto de debate procesal, lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que procedan con la diligencia de notificar personal a la parte demandada en la forma descrita en los artículos 291, y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del proceso a la doctora STEPHANIA REYES MOORE, para que ejerza la representación judicial de los demandados ALFONSO, MARLENE y LEIDY MOORE GONZÁLEZ, de acuerdo a los poderes conferidos, lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020